

**Honorables Magistrados:**  
**Sala laboral del Tribunal Superior de Cali**  
**M.P. Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA**  
**E. S. D.**

**REF: Proceso ordinario laboral de primera instancia #**  
**76001310501520190020801**

**Demandantes: SILVIO JAMES ABONIA, ADAM LUCUMI CHICUE,**  
**ARTURO RIVERA BOTERO, MARCELINO SANCHEZ AYALA, RICARDO**  
**LARRAHONDO MINA**

**Demandado: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE**  
**ESP**

Conocida de autos dentro del proceso de la referencia, presento muy respetuosamente, dentro del término concedido DEL 12 AL 19 DE OCTUBRE DE 2021, alegatos de conclusión en los siguientes términos:

De acuerdo con las inconformidades planteadas por el apoderado judicial en su recurso de apelación, el problema jurídico a resolver orbita en: (i) Determinar si los beneficios que reclaman los demandantes de los arts. 71, 72 y 74, prima semestral extralegal de 11 días, prima semestral de junio de 15 días y prima semestral de navidad de 30 días, contenidos en el estatuto convencional, 1999-2000, fuente formal de la condena, constituyen derechos adquiridos; ya que como lo señala el A-Quo en su parte considerativa “*los demandantes no solicitan el reconocimiento de la prima consagrada en el art. 73*”, prima extra de navidad de 16 días; y (b) Si era posible eliminar estos derechos con ocasión de la revisión por una nueva convención colectiva, a raíz de la derogatoria de los arts. 114 y 115 del mismo acuerdo convencional que extendía dichos beneficios a los jubilados.

Como lo expuso el A-Quo, se trata de beneficios que por querer de las partes se extendieron a quienes se encontraban jubilados, entrando al patrimonio desde la fecha que adquirieron dicho estatus, tornándose intangibles, que no pueden ser arrebatados pues se consolidaron en vigencia del acuerdo derogado.

Y ello es así, pues para la calenda en que estuvo en rigor, desde el 1 de enero de 1999 y antes que se iniciara la vigencia de la nueva convención colectiva 2004-2008, el 1º de enero de 2004 (art. 2), los actores ya habían cumplido el requisito o la premisa fáctica exigida en los arts. 114 literal a) y 115 para su causación<sup>1</sup> a los beneficios convencionales en su condición

---

<sup>1</sup> Sobre el asunto la Sala de Casación Laboral de Descongestión #2 de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1072 del 19 de marzo de 2019. Radicación 68948, expuso: “*Luego, es irrefutable, como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como*



de jubilados, pues fue a ellos que por voluntad de las partes y con consentimiento de EMCALI que se extendió ciertas prestaciones de las que gozaban como activos, consolidando su derecho a percibir las a futuro, pues el derecho causado, NO está sujeto a las eventualidades que en el futuro sufran las reglas o las normas convencionales<sup>2</sup>, en el ejercicio del derecho fundamental de negociación colectiva, ni en los eventos de revisión en tiempos críticos de la empresa, toda vez que, el contrato de trabajo que subsistió entre EMCALI y los actores al fenecer su relación laboral, con ocasión de la jubilación, estuvo regulado no solo por la ley colombiana sino por las disposiciones contenidas en la convención 99-2000, que al fijar las condiciones rectoras de “*los contratos de trabajo durante su vigencia*” (art. 467 del CS del T), creó un derecho individual en favor de los jubilados, constituyendo derechos adquiridos de los actores garantizados por mandato del art. 58 superior y con el criterio reiterado de la jurisprudencia constitucional y laboral, que ha dicho, que un derecho debe ser dirimido a la luz de la ley que se encuentre vigente al momento de su causación<sup>3</sup>.

Y es que no puede ser de otra manera, si en cuenta se tiene, que la convención colectiva de trabajo, tiene el carácter de norma jurídica, son “*normas sobre trabajo*” que establecen anticipadamente y en forma abstracta las estipulaciones que rigen los contratos individuales de trabajo, no siendo una verdadera ley, con el valor y significación que esta tiene, pero materialmente por sus efectos **un acto regla creador de derecho objetivo** a semejanza de la ley, que no tiene vocación de permanencia en el tiempo, dado su dinamismo. Pero ello no implica de ninguna manera, como lo interpreta erradamente la pasiva, que ante la temporalidad de la norma convencional y los cambios extralegales realizados en la convención colectiva de trabajo 2004-2008<sup>4</sup>, se pudiesen afectar los derechos subjetivos pensionales reclamados, en cabeza de los demandantes una vez adquiridos por cumplir estos con el requisito

---

resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22 jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

<sup>2</sup> “Un derecho no puede ser entendido como un régimen o como una regla. Y ese entendimiento resulta acorde con el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues una cosa es la vigencia de un acto jurídico creador de un derecho, para estos casos una regla, y otra, diferente, la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en dicho acto”. CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907.

<sup>3</sup> “(...) cuando de establecer la normatividad aplicable a un caso se trate, el juez o el intérprete deberán aplicarse a la tarea de precisar si, al amparo de una norma legal, se consolidó un derecho adquirido, que no puede ser desconocido o vulnerado por un canon legal posterior “. Sentencia CSJ del 16 marzo de 2010, Providencia No. 36122.

<sup>4</sup> Sobre el asunto que hoy nos ocupa, la Sala de Casación Laboral de Descongestión #3 de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, radicación 68601, expuso: “Contrario a lo afirmado por la entidad recurrente, el que el derecho de que se trate tenga origen en la convención colectiva y no en la ley, no constituye un obstáculo para considerarlo adquirido bajo el amparo de la primera, mientras rigió. Así lo ha entendido de tiempo atrás esta Corporación, por ejemplo, cuando asentó que «la pérdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas de trabajo, pactos colectivos de trabajo, laudos arbitrales y en acuerdos válidamente celebrados, no comporta la merma de los derechos adquiridos, mientras esos estatutos o actos estuvieron en pleno vigor» (Sentencia CSJ SL, 23 ene. 2009, rad. 30077, reiterada, entre otras, en la CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40551, CSJ SL, 14 ago. 2013, rad. 51753, CSJ SL5844-2014, CSJ SL1846-2016 y CSJ SL3650-2019).



establecidos en el art. 114 y 115 al adquirir el estado jurídico de jubilado. Además, por cuanto la jurisprudencia constitucional y laboral han considerado que no es viable dar aplicación retroactiva A LAS NORMAS LABORALES, como lo es por supuesto la convención, pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata, y, en principio rigen hacia el futuro y no pueden afectar los derechos subjetivos de quienes han cumplido los presupuestos facticos de la norma.

La anterior posición tiene soporte, en siete sentencias de la Corte Suprema de Justicia:

**SL913-2021 del 22 de febrero de 2021, radicación 87526**, que **CASÓ** la Sentencia del Tribunal Superior de Cali, del 24 de octubre de 2019, revocando la decisión absolutoria de primera instancia Radicado 11-2016-00487, **SL4280-2021 del 21 de septiembre de 2021, radicación 80660**, que **CASÓ** la Sentencia del Tribunal Superior de Cali, del 23 de noviembre de 2017, revocando la decisión absolutoria de primera instancia Radicado 18-2015-00087, **SL4493-2021 del 22 de septiembre de 2021, radicación 83146**, que **CASÓ** la Sentencia del Tribunal Superior de Cali, del 30 de agosto de 2018, confirmando la decisión condenatoria de primera instancia Radicado 04-016-00316, donde la Sala de Casación Laboral, al resolver el recurso de casación interpuesto por la suscrita, le correspondió dilucidar si erró el Tribunal al establecer que los beneficios convencionales por extensión, acordados en la CCT 1999-2000, aplicados hasta diciembre de 2003, como no fueron incluidos en la siguiente CCT, la del 2004-2008, perdieron su vigencia y, por ende, desde entonces no le eran aplicables a los demandantes, cuando a juicio de éstos dichas prestaciones tenían el carácter de derechos adquiridos. (Adjunto las sentencias citadas)

Existiendo también a la fecha, el siguiente precedente vertical que **NO CASO** las sentencias del Tribunal Superior de Cali. M.P. Dr. Luis Gabriel Moreno Lovera, del 28 de marzo de 2014, Rads. (13)2012-00729, del 24 de marzo de 2014, Rad. (7)2011-00614, del 28 de marzo de 2014, Rad (14)2012-0807 y, del 21 de enero de 2014, Rad. (12)2012-00873 sobre la existencia de derechos adquiridos a las primas reclamadas:

4. SL1072-2019, del 19 de marzo de 2019, radicación 68948.
5. SL5072-2019 del 12 de noviembre de 2019, radicación 68950.
6. SL4938-2019 del 13 de noviembre de 2019, radicación 68601.
7. SL1437-2021 del 21 de abril de 2021, Radicación 68477.

Existiendo también a la fecha el siguiente precedente horizontal:

Sentencia 224 del 30 de noviembre de 2020. Magistrado Ponente Dr. German Varela Collazos, radicado 07-2018-00449

Sentencia 181 del 30 de junio de 2021. Magistrado Ponente Dr. German Varela Collazos, radicado 12-2018-00405

Sentencia 195 del 8 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, radicado 18-2016-146



Sentencia 343 del 30 de septiembre de 2021. Magistrado Ponente Dr. German Varela Collazos, radicado 15- 2018-00621

Sentencia 193 del 6 de octubre de 2021. Magistrado Ponente Dr. Carlos Alberto Carreño Raga, radicado 06- 2 2016-614

Solicitando muy respetuosamente a los Ho. Magistrados, confirmar la decisión de primera instancia, atendiendo el precedente vertical, los principios que rigen nuestra Constitución: El principio de la confianza legítima, pues se trata de decisiones emanadas de la máxima autoridad judicial; de la seguridad jurídica del ciudadano respecto de la protección de sus derechos, ya que el precedente proviene de órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria encargada de unificar la jurisprudencia, cuyas determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares; el principio de favorabilidad, ya que la autonomía judicial para interpretar los mandatos legales pasa a ser muy relativa, pues el juez no tiene opción de escoger, pues el constituyente ya lo ha hecho por él de manera imperativa y prevalente, y de la obligación de los jueces de aplicar la igualdad frente a la ley y de brindar igualdad de trato en cuanto autoridades que son; pues el trato diferenciado por parte de los jueces a ciudadanos cuyos casos se fundamentan en iguales cuestiones fácticas, no sería otra cosa que una vulneración al principio de igualdad.

Principios que constituyen pilares fundamentales del Estado Social de Derecho y que por supuesto constituyen referentes interpretativos necesarios e ineludibles EN LA IMPORTANTE LABOR DE ADMINISTRAR JUSTICIA y **LA VIGENCIA DE UN ORDEN JUSTO**, fin esencial del Estado consignado tanto en el preámbulo como en el artículo 2° de la Carta Política y que *“se traduce en la vigencia de los preceptos constitucionales”* *“y en la exigencia para que los jueces, en el ejercicio de su función de administrar justicia, profieran sus decisiones con plena observancia de esos cánones constitucionales”*<sup>5</sup>.

De los HO. Magistrados,

Atentamente

CARMEN LUCERO JARAMILLO FLECHAS

T.P. #29.536 del C. S. de la J.

---

<sup>5</sup> Sentencia C-573/03